

C/ MANUEL ANTONIO SAAVEDRA TRONCOSO
ROBO CON VIOLENCIA
DAÑOS SIMPLES
ARTÍCULOS 436 INCISO 1º Y 487 DEL CÓDIGO PENAL
RUC 1700672791-3
RIT 103 - 2018
CÓDIGO DELITO: 00803-00840/

Chillán, diez de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Raúl Romero Sáez, quien la presidió, María Paz González González, como integrante y Carolina Vásquez Epuñán, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **MANUEL ANTONIO SAAVEDRA TRONCOSO**, cédula nacional de identidad N°19.073.835-3, de 22 años, soltero, sin oficio, domiciliado en pasaje Huemul, Población Nevados de Shangrilá N° 533, Chillán; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

El acusado estuvo representado por los defensores particulares Rafael Bustos Fuentes y Juan Iriondo Silva, domiciliados en calle Carrera N°553, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Álvaro Serrano Romo, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

Asimismo, intervino como querellante Abarrotes Económicos S.A. "A Cuenta" representado por la abogada Carol Vera Hormazábal, con domicilio en calle Maipón N°873, Chillán.

SEGUNDO: Acusaciones. Que, los hechos materia de la **ACUSACIÓN FISCAL**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

"El día 20 de julio del año 2017, a las 17:00 horas aproximadamente, el acusado, Manuel Antonio Saavedra Troncoso, ingresó al supermercado A Cuenta, ubicado en calle Maipón N° 873, Chillán, lugar desde donde sustrajo y se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de dos botellas de pisco Alto del Carmen, valuadas en la suma de \$13.380, para luego huir del lugar sin cancelar las especies y en el momento en que se disponía a salir del local fue sorprendido por el guardia de seguridad, la víctima, Luciano Alexander Becerra Contreras, a quien el acusado agrede violentamente, empujándolo y propinándole un golpe de puño en el rostro, con el fin de favorecer su impunidad. Llegando en dicho instante otros dos guardias y el jefe de seguridad, quienes ayudan a detener al acusado, conduciéndolo a la sala de seguridad del establecimiento. En dicha sala de procedimientos, el acusado, mediante el uso de fuego provocó daños en el techo, valuados en \$360.000 aproximadamente.

A raíz de la agresión, la víctima, resultó con contusión de cara de carácter leve, según informe de lesiones respectivo, del Servicio Médico Legal de Chillán."

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de **frustrado**; y el delito de **daños simples**, previsto y sancionado en el artículo 487 del citado Código, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **MANUEL ANTONIO SAAVEDRA TRONCOSO** por el delito de robo con violencia, la pena de **10 años 1 un día** de presidio mayor en su grado medio; y por el delito de daños simples, la pena de **540 días** de reclusión menor en su grado mínimo, más las penas accesorias.

Del mismo modo, se solicitó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

Que, los hechos materia de la **ACUSACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“El día 20 de julio del año 2017, a las 17:00 horas aproximadamente, el acusado, Manuel Antonio Saavedra Troncoso, ingresó al supermercado A Cuenta, ubicado en calle Maipón N° 873, Chillán, lugar desde donde sustrajo y se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de dos botellas de pisco Alto del Carmen, avaluados en la suma de \$13.380, para luego huir del lugar sin cancelar las especies y en el momento en que se disponía a salir del local fue sorprendido por el guardia de seguridad, la víctima, Luciano Alexander Becerra Contreras, a quien el acusado agrede violentamente, empujándolo y propinándole un golpe de puño en el rostro, con el fin de favorecer su impunidad. Llegando en dicho instante otros dos guardias y el jefe de seguridad, quienes ayudan a detener al acusado, conduciéndolo a la sala de seguridad del establecimiento. En dicha sala de procedimientos, el acusado, mediante el uso de fuego provocó daños en el techo, avaluados en \$360.000 pesos aproximadamente.- A raíz de la agresión, la víctima resultó con contusión de cara de carácter leve, según informe de lesiones respectivo, del Servicio Médico Legal de Chillán.”

A juicio de la querellante, los hechos antes descritos configuran el delito de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal; y el delito de **daños simples**, previsto y sancionado en el artículo 487 del citado Código Penal, en grado de **consumados**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por lo anterior, la querellante requiere se imponga al acusado **MANUEL ANTONIO SAAVEDRA TRONCOSO** por el delito de robo con violencia, la pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio; y por el delito de daños simples, la pena de **540 días** de reclusión menor en su grado mínimo, más las penas accesorias.

Del mismo modo, se solicitó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos. En el alegato de apertura el Ministerio Público hizo presente el artículo 476 número 2 del Código Penal e indica que hasta el momento que se inician los hechos estamos frente a un simple hurto, el acusado sustrae dos botellas de pisco y trata de huir, sin embargo, muta el delito como lo demostrará la prueba, porque se

agrava cuando el imputado, una vez que es detenido por los civiles es dejado en una sala a la espera de carabineros y en ésta el imputado toma su chaqueta impregnada de pisco, la pone en el entretecho y le prende fuego. Se escuchará que se usaron seis extintores no siendo posible apagar el incendio, tuvo que llegar bomberos para hacerlo. Cabe hacer presente que el supermercado se encontraba con gente en su interior, el imputado con intención de huir prende fuego al lugar donde estaba la sala, el fuego se expande. Esa es la peligrosidad del actuar del imputado. Se ve a diario en tribunales la agresión a los guardias para huir, pero no prendiendo fuego que puede afectar la seguridad de las personas incluyendo niños. Espera lograr un veredicto condenatorio.

La parte querellante en la apertura señaló que se acreditará, más allá de toda duda razonable, que el 20 de julio de 2017, alrededor de las 16:45 horas, el acusado ingresó al supermercado A Cuenta ubicado en calle Maipón 873 de esta ciudad, en su interior sustrae con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño dos botellas de pisco que escondió al interior de la casaca que vestía, acción que fue captada por el operador de cámaras de vigilancia del local, quien alertó a los guardias y al jefe de seguridad del local. En ese momento, a través de las cámaras se le efectúa un seguimiento por el local y una vez que es posible que cruza el lineal de cajas y traspasa las paletas de las cajas sin pagar el valor de las especies es que el guardia Luciano Becerra lo intercepta y le consulta por las botellas de pisco ocultas. En ese momento el acusado se ofusca actúa agresivamente empujando al guardia, propinándole un golpe de puño en su rostro con la finalidad de huir del local y así favorecer su impunidad. El operador de cámaras ve esta acción corre para socorrer a Becerra junto a otros guardias y entre todos logran reducir al acusado, llevándolo a la sala de detención del local. Por su agresividad lo dejan solo en la sala, resguardada la puerta por un guardia y en ese momento se percatan que salía humo por la puerta de esa sala, al ingresar el sujeto actúa agresivamente, es reducido, se percatan que se estaba produciendo un incendio ocasionado de manera dolosa por el detenido, quien había utilizado su chaqueta impregnada de pisco, la esconde en el entretecho y con un encendedor le prende fuego. A consecuencia de esto, se quema esta sala ocasionado daños evaluados en la suma de \$360.000. Por todo lo señalado se configuran dos delitos, el de robo con violencia del artículo 436 en relación número 1º del artículo 433 del Código Penal en grado de consumado, pues traspasó la esfera de seguridad y el tipo de daños simples al haber incendiado la sala y dependencias del supermercado poniendo en riesgo la vida de los clientes, por lo que pide se condene al imputado.

La defensa en el alegato de inicio manifestó que es efectivo que su representado hurtó dos botellas de pisco Alto del Carmen valuadas en la suma de \$13.380 en el supermercado A Cuenta el 20 de julio de 2017 a las 15:00 horas. Es efectivo también que fue retenido por los guardias de seguridad del establecimiento. Que su defendido causó daños en el establecimiento, pero su defendido fue retenido y puesto en una sala solo y hubo apremios ilegítimos de los que no se dieron cuenta en su momento. Agrega que no es efectivo que se esté en presencia de un robo con violencia, tal como se acusa. Se probará el hecho con las cámaras de seguridad, donde se podrá apreciar que su representado hurtando las botellas intenta huir del local, es retenido pasando las paletas de seguridad por un primer guardia, quien logra retenerlo sin golpes, luego se acercan dos guardias mas y luego un cuarto, se aprecia únicamente una golpiza brutal en contra del imputado, agresión ilegítima que el Ministerio Público no advirtió. Indica que la declaración de los testigos tendrá un relato similar, pero será desechado con los registros audiovisuales. Además, en la primera declaración prestada por los guardias ante el funcionario de carabineros Marco Martinic Ulloa, señalaron no tener lesiones, lo que es ratificado con los certificados de alta de la Mutual. A mayor abundamiento, los guardias en atención a lo que sucedía, tenían

pleno conocimiento del hecho, lo tenían monitoreado. El imputado no tiene la intención ni la voluntad de cometer un acto violento, lo que hace es intentar repeler la detención e intenta escapar, lo que finalmente no ocurre. Por todo lo anterior, pide absolución, en subsidio recalificación a hurto falta del artículo 494 bis inciso 2° del Código Penal, reconociendo el delito de daños, pide el mínimo de la pena.

El Ministerio Público en su alegato de clausura refirió la frase: “*Porque lo controlaron a tiempo*”, porque esa fue la frase que usó Martínez quien llega al sitio suceso y encuentra un amago de incendio el que fue controlado a tiempo. Por eso manifestó en su alegato de inicio tener presente el artículo 476 número 2 del Código Penal. Agrega que, doña Eliana Miranda, perito del Servicio Médico Legal, dijo que la epicrisis ambulatoria de la ACHS registraba contusión de cara, golpe en la cara compatible con un combo, con 10 a 12 días de evolución. Además, Manuel Saavedra si bien da una versión que ayuda, dice que cuando prende fuego estaba el supermercado abierto, que no le quitaron nada en un principio, que no lo esposaron, sino que lo metieron a la sala de espera, por la agresividad del imputado. Lo primero que hacen los guardias es quitar especies a los detenidos, pero en este caso no, porque se trataba de una persona violenta, tan violenta que prendió a fuego a una sala con peligro para el mismo y terceros. Se vio claramente que el imputado llega a agredir al guardia lanzándolo lejos, luego obviamente hay un guardia que lo golpea, no lo niega, pero el acusado empuja y agrede a Luciano Becerra, lo ratifica él y Víctor Navarro, el otro guardia. También dice que aplicaron extintores agotando los recursos, hubo peligro para el imputado, el local y la gente que estaba dentro. Sumado a esto Sergio Mora, jefe de seguridad, dice que los guardias se quejaban entre estos que uno fue golpeado en la cara, lo mismo indica la ACHS y el Servicio Médico Legal.

Indica además que, la violencia se ejerce antes, durante y después, esta violencia se produce en dos ocasiones, primero, la ejercida contra el guardia y, la segunda, extremadamente peligrosa: el incendio que hizo para huir y forcejeo con los guardias. No se está frente a un hurto común. La prueba de cargo acreditó lo sustraído, la agresión, el incendio. Si bien el ilícito de incendio no lo invoca, si lo hace para sopesar la violencia del acusado, por lo que pide se condene al acusado.

La querellante en la clausura indicó que, como se anticipó al inicio, el día de hoy se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió dos delitos, un robo con violencia y el de daños simples, el 20 de julio de 2017 como autor material y directo en grado de consumado ambos. Indica que, a través de la prueba rendida, se vio directamente en la exhibición de las imágenes de las cámaras que el acusado, quien reconoció el ingreso a hurtar dos botellas de pisco, no actuó de manera pacífica ante el guardia de seguridad quien le pidió pagar el valor de las especies, de inmediato lo empujó violentamente y le propinó un golpe de puño en la cara que tuvo como consecuencia una contusión en el rostro, probada por el certificado de la Mutual que tuvo a la vista la médico legista cuando se efectuó el peritaje. Hubo violencia de su parte para huir y asegurar su impunidad. Pero, además, se probó que esta violencia persiste, el acusado tras ser reducido por los guardias ante su ofuscación, al ser trasladado a la sala de detención, origina un incendio que termina provocando daños en el local, lo que es reconocido por el acusado, además que había mercadería al costado de esa sala, reconoce que había clientes en el supermercado, pero haciendo caso omiso origina fuego al interior de la sala sólo con la finalidad de huir y evadir acción de la justicia.

Expresa que la declaración de Luciano Becerra es clara, reconoce al acusado el día de hoy como el sujeto que lo empuja y lo golpeó. La declaración de Fuentes Espinoza que estaba de operador de cámaras, que vio y grabó al acusado sustrayendo las especies traspasando las paletas sin pagar las especies y además que agredió físicamente a un

guardia y el forcejeo en que los demás guardias también resultan lesionados. Reforzando lo anterior está la declaración del funcionario de Carabineros que concurrió ante el llamado efectuado por los guardias, que señala que conforme a su experiencia no es común que una persona detenida por un hurto agrede a los guardias, ni menos que inicie fuego en el lugar. Conforme a los artículos 436 y 433 inciso 1º del Código Penal, se está en presencia de un robo con violencia. Se probó también el delito de daños simples, pues es el mismo acusado que reconoce haber encendido la chaqueta que estaba impregnada con alcohol y la puso en el entretecho para huir. Por lo tanto, pide condena, indicando que el delito de robo con violencia se encuentra en grado de consumado, porque el imputado traspasó los resguardos y ocasionó además daños.

En el alegato final la defensa expresó que una palabra que se repitió fue “forcejeo”, así la mencionaron los testigos Navarro, Becerra, Mora y Marco Martinic. En cuanto al testigo bombero, éste señaló que sólo hubo un amago de incendio que no se expandiría. En cuanto al testigo Víctor Navarro, cuando se le consulta si recibió golpe o vio algún golpe, no fue categórico y sólo dijo que hubo forcejeo y cuando se le exhiben las imágenes de las botellas reconoce que eran esas, pero existe contradicción entre las imágenes y el relato. En cuanto a la declaración de Luciano Becerra, quien retiene a su defendido, él mismo señala que hubo forcejo, pero tampoco es tajante respecto a si recibió un golpe de puño, sino lo dice someramente, además no tiene claro que es lo que llevaba el imputado. Sergio Mora también dice que hubo forcejeo en dos ocasiones, en la sala de custodia, pero no está claro cuál era la sala, se ve un compartimento pequeño. En su declaración Marco Martinic señala que los guardias no tenían lesiones según su versión e indica luego que el alta de la Mutualidad no dice diagnóstico alguno.

Indica que no desconoce que existió un delito, pero no es de robo con violencia, las imágenes de las cámaras permiten apreciar que sólo el acusado, al verse descubierto, lo que hace es intentar escapar siendo reducido entre cuatro guardias y le dan una golpiza brutal. Martinic dice que el único que presentaba lesiones era el acusado. Reitera que no desconoce el delito de daños simples, hay duda razonable sobre los hechos, por ende, pide absolución en cuanto al delito de robo con violencia, en subsidio, se recalifique el delito de hurto falta del artículo 494 bis inciso segundo del Código Penal, en el delito de daños pide el mínimo de la pena

Al replicar el Ministerio Público indicó que cada vez que ocurre una agresión, hay una defensa y un forcejeo, no se le puede exigir al guardia no defenderse. Sin perjuicio de la frustración del incendio, el Ministerio Público catalogó de daños este hecho por el principio pro imputado del artículo 478 del Código Penal. Si era tan relevante la golpiza brutal debió haberse acreditado en juicio y ello no ocurrió.

En la réplica de la querellante señaló que, en relación con las lesiones del acusado, olvida el defensor que el carabinero señaló que las lesiones fueron autoinferidas por el acusado. Con relación a la golpiza brutal, dentro del marco del forcejeo hubo proporcionalidad en la reacción frente a una agresión ilegítima de parte del acusado los guardias repelieron la agresividad del imputado.

En su réplica la defensa señaló que el disco compacto acompañado, según su criterio deja de manifiesto sus argumentos ya vertidos anteriormente.

CUARTO: Declaración del acusado. Que el encausado informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por declarar:

Señaló que ingreso al supermercado con intención de sustraer dos botellas de pisco y cuando quiso salir lo intercepta un guardia y sin preguntarle nada lo retuvo, llegan cuatro guardias más con la intención de agredirlo, nunca hubo diálogo con ellos. Lo derivan a la sala de espera, lo dejan solo hasta que llegó Carabineros.

Al Ministerio Público manifestó que ingresó al supermercado a sustraer dos botellas de pisco, el guardia lo intercepta saliendo de las paletas, las puertas estaban cerca, como a un metro. El guardia lo jaló del brazo, cayó al suelo y en ese momento se quebró una de las botellas, con el escándalo llegan más guardias agrediéndolo con golpes de puño y pie, como sale en las cámaras. Aclara que el guardia lo jala, opuso resistencia, cae, se paró y ahí llegan los otros guardias, reitera que lo jaló hacia atrás del brazo, perdió el equilibrio y cayó al suelo y al caer llegaron tres o cuatro guardias que lo agredieron. Recibió golpes, no recuerda si estaba de pie o en el suelo cuando llegaron, sólo quería huir. Expresa que los guardias no le decían nada y se rompió una de las botellas al caer, las llevaba en el interior de la casaca.

Añade que, la sala donde lo dejan estaba ubicada en el sector de los alimentos para perro, hacia el fondo, frente a la salida. Allí hizo un incendio con su chaqueta por impotencia, porque fue agredido, lo hizo con un encendedor que andaba trayendo, no lo registraron, no le quitaron sus especies, sólo lo metieron en el calabozo. Indica que la casaca estaba mojada, le prendió fuego, la puso en el suelo. Luego abrieron la puerta, entró un guardia con un extintor controlando el incendio, cuando llegaron los bomberos ya estaba controlado. Estando el adentro entró rociando el extintor, él salió y lo redujeron nuevamente, cuando llegaron los Carabineros lo esposaron. Después lo siguieron agrediendo, un guardia tomó un saco de alimentos de perro y se lo tiró estando en el suelo, no le constataron esa lesión, tenía un cototo en la cabeza, pero se centraron en la lesión de la espalda. Señaló que era obvio que los guardias estaban molestos. Indica que el supermercado estaba abierto, había gente. El techo de la sala era de internit, no era un material combustible, era más que todo humo. Nunca le quitaron lo que tenía, tenía las botellas también. Reitera que no hubo diálogo con los guardias, nunca agredió a un guardia de seguridad.

A la parte querellante respondió que, en el accionar con los guardias nunca dijo nada, siempre estuvo callado.

Al defensor indicó que, al salir de las paletas no agredió a ningún guardia. Cuando el guardia lo retuvo, lo llevaron al calabozo lo dejaron solo alrededor de diez minutos. Cuando lo sacaron había gente en el supermercado, se activó una sirena, no vio si evacuaron a la gente, pero cuando lo sacan ya no había gente la habían evacuado.

Al tribunal aclara que, al principio hubo un forcejeo, cayó al suelo y cuando se levanta lo agreden y que cuando lo jalan y lo tironean del brazo hubo forcejeo.

Al final de la audiencia, el acusado guardó silencio.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, conforme se lee en el motivo tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias de conformidad al artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Prueba. Que la probanza rendida por el persecutor, la parte querellante y la defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fue la que a continuación se indica:

PERICIAL.

ELIANA MIRANDA CHACON. Médico cirujano Servicio Médico Legal.

Expuso que, con fecha 8 de agosto de 2017 realizó pericia en lesiones de un hombre de 35 años, identificado como Luciano Alexander Becerra Contreras, guardia de seguridad. Refirió en la anamnesis, agresión por desconocido con forcejeo y golpe de mano el 20 de

julio de 2017. Atendido en la Mutual de Seguridad, se tuvo a la vista la epicrisis ambulatoria de dicha institución, que registra contusión de cara. Al examen físico constató que se encontraba sin lesiones en ese momento.

Concluye que, por los antecedentes, lesión compatible con golpe con y/o contra objeto contundente, de carácter leve que debió evolucionar entre 10 a 12 días con igual tiempo de incapacidad.

Al examen del Ministerio Público indicó que en este caso, en la lesión de cara se debe tener en cuenta el proceso inflamatorio y que es una zona expuesta, por eso la evolución y tiempo de incapacidad es de 10 a 12 días. Agrega que, cuando examinó al paciente ya habían pasado 43 días.

TESTIMONIAL.

1.- WILSON MARTINEZ SANDOVAL.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que es bombero desde hace 12 años. Está citado por el incidente del incendio y recuerda que los despacharon a un incendio en el supermercado A Cuenta, que fue un amago de incendio. Al llegar al lugar la emergencia estaba controlada. Expresa que el incendio fue claramente intencional, no había modo de quemarse ese habitáculo. Reitera que estaba controlado, apagado, cuando llegaron lo habían limpiado y sólo había rescoldos. Por lo que recuerda, no hubiese pasado a mayores, no había más material combustible. No recuerda material del lugar. **Se le exhiben y se incorporaron como otros medios de prueba las siguientes fotografías: N° 1) ropa; N°2) polvo químico del extintor usado; N°3) cree que eran marcas de sangre; N°4) lugar desde donde se sacó la ropa donde estaba el incendio; N°5) lugar donde estaba el amago de incendio; N°6) luz en el techo que estaba quemada, se afectó parte del techo, pero no pasó a mayores pues lo controlaron. No recuerda que mas había arriba en ese sector, pero como estaba apagado no hubo más peligro.**

Al examen directo de la parte querellante refirió que el 20 de julio de 2017 concurrió al supermercado A Cuenta, ubicado en calle Maipón. Recuerda que esa sala estaba ubicada entrando, al fondo y a mano derecha y había mercadería cerca de esa sala. Expresa que, de no haberse controlado a tiempo no hubiese pasado a mayores por el nivel de combustible, sólo se estaba quemando una ropa o prenda y se quemó una luz. Cuando llegaron la luz ya estaba quemada y esa luz estaba conectada al sistema eléctrico, pero no había más peligro.

Al tribunal aclara que cuando llegó al lugar había restos de tela en la luz que se ve quemada, incluso el sacó lo que quedaba, el resto cayó al suelo, incluso había algo de tela afuera y le tuvieron que echar agua por seguridad, ya que emanaba humo aún.

2.- VICTOR HUGO NAVARRO SILVA.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que el 20 de julio de 2017 trabajaba en bodega A Cuenta, ubicada en Chillán. Cumplía funciones de guardia de seguridad. Ese día, alrededor de las 17:00 horas, estaba en colación, le comunicaron vía radial que un hombre escondía entre sus ropas dos botellas de licor y cruzaba las paletas de seguridad, por lo que bajó a prestar apoyo. En ese momento cuando el joven pasa las paletas lo retuvieron. Ahí estaba su colega, Luciano Becerra, estaba solo, primero su colega intenta retenerlo, pero hubo un empujón o un golpe de puño, su colega cae de espalda, ahí llega él y otros colegas, lo redujeron y se trasladó a la sala de espera, llamando a Carabineros. Manifiesta que Eran cuatro guardias, siempre se hace así si hay personal disponible e indica que hubo harto forcejeo en el trascurso de la puerta a la sala de espera. La sala de espera esta ubicada al oriente del local a unos 80 metros aproximadamente. El hombre quedó solo, bajo vigilancia de las cámaras y se deja una persona afuera custodiando. Luego un colega se percata que sale humo desde adentro. Se llama a

Carabineros. Indica además que no se hizo nada con él, pues hubo mucho forcejeo, estaba complicada la cosa, la persona se puso agresiva, no entraba en razón. Cuando vieron que salía humo, sacaron a la persona, había fuego en el cielo raso. Se aplican extintores, y se llamó a bomberos, primero llegaron ellos y luego Carabineros y se gastaron 4 ó 5 extintores, ya que había mucho fuego que se metió en el entretecho de la sala. El entretecho es de planchas, no sabe material. Expresa que al sacar al imputado, éste se abalanza nuevamente contra el personal, hubo forcejeo y logran reducirlo nuevamente. Antes de entrar al acusado a la sala, no había nada, sólo una banca de metal. Añade que los mandaron a todos a constatar las lesiones, algunos terminaron con machucones en el pecho, cabeza, costillas, el primero que lo detuvo fue Becerra, cree que éste terminó con lesiones en el rostro o cabeza y espalda. Agrega que él vio lo sustraído, eran dos botellas de pisco de litro Alto del Carmen. **Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba las siguientes fotografías: N° 7)** son dos botellas de piso Alto del Carmen, son las mismas.

Al examen directo de la parte querellante manifestó que le prestó apoyo al colega, pues en caso de procedimiento el personal disponible tiene que apoyar. El primer forcejeo fue más que nada para trasladar a la persona a la sala, forcejearon, se cayeron al suelo, se quebró una botella. En el segundo forcejeo, cuando abrió la puerta, el joven sale, tiró golpes de puño a otro colega, pero lo redujeron, cree que fue Juan Espinoza quien abrió la puerta. Becerra fue lesionado por ser la primera persona que detuvo al joven, producto del empujón que le propinó el joven, se fue de espalda y cayó.

Al contra examen indicó que cuando el imputado pasa las paletas hubo un forcejeo, que es cuando dos personas, por contacto físico, intentan tomar el control una de la otra. En ese momento hubo caídas y un par de golpes por parte de ambas partes, golpes en el cuerpo, estómago. Al joven lo llevaron a una sala, no pudieron registrarlo, pues fue todo muy denso, se quebró una botella, se le exhibe la fotografía 7, e indica que esas son las botellas sustraídas. Una de estas se quebró en el forcejeo. En la foto no se ve una botella quebrada. La cámara de vigilancia estaba dentro de la sala.

Al tribunal aclara que la cámara estaba dentro de la sala de retención.

3.- LUCIANO BECERRA CONTRERAS. Guardia de seguridad.

Al examen directo del Ministerio Público expresó que el 20 de julio de 2017 era guardia de seguridad en el Súper Bodega A Cuenta, ubicado en Maipón 873. Señala que estando de guardia, el hombre que esté en el juicio llevaba productos sin pagar, cerca de las 17:00 horas. Añade el testigo que él estaba en la entrada del local que da a Maipón, estaba en su turno de guardia y el guardia de cámara, Juan Espinoza, le dice que el joven llevaba productos de la tienda dentro de sus vestimentas sin pagar. Le dijo que era alto, le dio las vestimentas, que ahora no recuerda, que era moreno, color de las vestimentas y, viendo que no iba a pagar los productos, el sujeto se dirigía hacia él pasando las paletas de seguridad y él se acerca a preguntarle porqué no iba a pagar los productos, en ese momento esa persona lo empujó de forma violenta, pero él se logró agarrar de sus vestimentas para no pegarse con la pared que estaba tras suyo. Forcejearon y esa persona le pegó un golpe de puño en el rostro, pero él lo mantuvo hasta que llegaron sus colegas, lo llevaron a la sala de espera hasta que llegara Carabineros. No hubo más intercambio de palabras con esta persona. En la sala se mantienen a estas personas hasta que llegan los Carabineros, cuando el sujeto lo empujó, para no caerse se afirmó de la ropa del acusado, ahí él lo golpeó en la cara con el puño, fue a constatar lesiones a la Mutual.

Reitera que al sujeto lo dejaron en la sala de espera, llamaron a Carabineros, en un momento se dan cuenta que salía mucho humo de esa sala, lo sacaron de ahí, empezó a forcejear, lo redujeron varias veces y esa persona los amenazaba, les decía: "los voy a

venir a buscar conchetumadre, los voy a venir a matar “. Trataron de apagar el amago con extintores, sacaron a los clientes del local, era mucho el humo que salía. Reconoce al acusado en audiencia y lo describe y señala que es la misma persona. **Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba las siguientes fotografías: N° 8)** entrada al local donde trabaja; **N° 9)** misma entrada; **N° 10)** mujeres en el supermercado, se ven cámaras de seguridad arriba de la administración; **N° 11)** sala de espera donde trasladaron al joven; **N° 12)** techo de la sala de espera quemado, en la mañana estaba normal, después del amago se tomó la fotografía; **N° 13)** sector de licores y se ve un joven, de ese lugar sacó los dos piscos de litro; **N° 14)** sector de los licores, hay cámaras de seguridad en la esquina, arriba; **N° 15)** señala que es la imagen del joven que está en el juicio, guardando las botellas en las vestimentas; **N° 16)** también es una foto del joven; **N° 17)** señala el testigo que aparece él a la derecha de la foto, también el joven a punto de traspasar las paletas de seguridad, esas están en frente suyo; **N° 18)** momento en que el joven lo empujó, el de la derecha es él y el de la izquierda es el joven; **N° 19)** intenta arrancar, pero él lo sostiene de las vestimentas; **N° 20)** lo sigue sosteniendo de las vestimentas esperando que lleguen los colegas; **N° 21)** llegan sus colegas a prestarle apoyo, están en la entrada del local; **N° 22)** están reduciendo al sujeto para llevarlo a la sala de espera, no fue fácil; **N° 23)** lo mismo que la imagen anterior.

Indica que, tuvieron que llegar varios guardias, pues el joven estaba siendo agresivo e intentaba arrancar, no quiso pagar los productos, él no era capaz de retenerlo más, por eso lo apoyaron los colegas. El local estaba abierto, lo tuvieron que cerrar después por que había mucho humo así sacaron a la gente para que no les pasara nada. La gente comenzó a aglomerarse para ver como se reducía al sujeto era un caos.

Al examen directo de la parte querellante manifiesta que cerca de la sala había mercadería de vehículos, había mercadería que es peligrosa.

Al contra examen expresa que el imputado hurtó dos botellas de litro de pisco no recuerda marca. La sala de custodia es la única.

Se le exhibe video contenido en un **CD ofrecido como otro medio de prueba:** el testigo señala viendo la grabación que él está en la entrada del local, el imputado a punto de salir, se acercó a preguntarle por los productos, el sujeto lo empuja violentamente hacia atrás. Cuando traspasaron la mampara, antes que llegaran los colegas, el imputado le propina el golpe en la cara. El más grande de los guardias que aparece, por el porte, podría ser Juan Espinoza, quien golpea al imputado, Juan Espinoza es un colega.

4.-SERGIO MORA CHAVEZ.

Al examen directo del Ministerio Público manifestó que el 20 de julio trabajaba como jefe de seguridad del local A Cuenta. Declara por un procedimiento en ese tiempo. Ese día, a las 17:00 horas, se encontraba en su oficina, cuando los guardias le avisan que había una persona detenida en la puerta, que estaba forcejando y agrediendo a los guardias, así que fue a apoyar para llevarlo a la sala de espera. Alcanzó a llegar cuando los guardias forcejeaban con esta persona intentando entrarlo a la sala de espera. Esa persona está en la sala hoy, la describe y la reconoce como la misma persona que fue retenida ese día.

Añade que esa persona se dirigió al pasillo de licores e introdujo dos botellas de pisco dentro de su chaqueta. Al llegar prestó cooperación, lo trasladaron a la sala de espera donde lo dejaron hasta que llamaron a Carabineros. Indica además que, dirigió a los guardias para que se fueran a sus puestos. La sala de espera está dentro del supermercado, está exclusivamente para derivar a estas personas a esperar a Carabineros. En esa sala hay una cámara y una banca.

Agrega que él se dirigió a la oficina y uno de los guardias le dice que de la sala sale humo, concurre a verificar si era efectivo y desde dentro salía bastante humo, juntó a los guardias, les dio la orden de abrir la puerta y así ver que pasaba. Al abrirla, la persona salió agresivamente, se le fue encima a uno de los guardias, quienes forcejearon de nuevo con él, lo redujeron, se percata que el techo de la sala está en llamas. Dos guardias quedaron custodiando a la persona y él y otro guardia apagaron el fuego usando seis extintores para ello, porque no dieron abasto. Como era tanto el humo, se expandió dentro del supermercado, así que dio la orden de evacuar el supermercado y llamó a bomberos. Dio la orden de evacuar el supermercado por el humo.

Al contra examen refirió que él fue la última persona en llegar al lugar y que allí ya estaban los guardias Navarro, Espinoza y Luciano Becerra, estaban forcejeando para entrarlo a la sala, era un forcejeo mutuo. Cuando llegó a la persona la reducían entre unos carros de supermercado, luego los guardias dijeron que uno recibió un golpe en la cara y otros tenían otras lesiones. Agrega que la sala es de un tamaño medio para una o dos personas.

DOCUMENTAL.

1.- Copia de la boleta electrónica N° 0007023818823 emitida por Abarrotes Económicos S.A., de fecha 20 de julio de 2017, por un total de \$13.380.-

B. PRUEBA DE LA QUERELLANTE.

TESTIMONIAL

1.- **MARCO MARTINIC ULLOA.** Suboficial Mayor de Carabineros.

Al examen directo de la parte querellante expresó que vino a declarar por un procedimiento del año pasado, el 20 de julio, aproximadamente a las 17:50 horas, por un comunicado radial van al supermercado A Cuenta, en Maipón 873. Se decía que había un imputado por hurto. Al llegar se percataron que el imputado estaba esposado, con un guardia sujetándolo de cada brazo. En la sala de retención se encontraba gran cantidad de polvo en el suelo proveniente de extintores. Luego se acerca un guardia quien señala que la persona fue detenida por sustracción de unas botellas de pisco, que se resistió y al ingresarlo a la sala de espera, tras unos minutos salió humo de la sala, así que ingresaron, viendo que había una prenda que se estaba incendiando que había sido puesta por el imputado en el entretecho. Ellos extinguieron el fuego, sacaron a la persona, por eso estaba fuera de la sala con los dos guardias custodiándolo. Estaba así por el intento de quemar la sala y por la agresividad que tenía el sujeto. No se le dijo que hubieran recibido golpes, sí opuso resistencia y hubo un forcejeo, pero él no vio, ya que llegó después. Indica que no es común que se intente quemar el lugar en estos casos, pero hay persona que se ponen violentas, es relativo. La persona estaba ofuscada con los guardias, pero con él no tuvo problemas, le cambió las esposas, lo subieron al carro y lo llevaron al hospital. Reitera que con él no fue agresivo.

Al contra examen refirió que cuando conversó con los guardias les consultó si tenían lesiones y éstos le dijeron que no tenían. Supo que concurren a la Mutual y el informe indicaba no tener lesiones, en persona no se apreciaban con lesiones. Agrega que el procedimiento en estos casos depende de como se desarrollan los hechos, en este caso, el sujeto estaba agresivo, afirmado por dos guardias, además esposado y se apreciaba que tenía el antebrazo con lesiones que se había autoinferido, además la puerta estaba llena de sangre, él mismo hizo el set fotográfico donde se aprecia esto.

PRUEBA DE LA DEFENSA.

Otros medios de prueba:

Incorpora **Un disco compacto que contiene los dos videos**, cuyo contenido reprodujo anteriormente y que fue reconocido por uno de los testigos. Reproduce el

segundo video que muestra la misma secuencia que el primero, pero desde que va saliendo el sujeto del supermercado.

SÉPTIMO: Veredicto. Que, la prueba señalada en el considerando anterior, se rindió en forma legal, fue sometida al debido control de los principios de contradicción, oralidad e inmediación que constituyen la garantía fundamental para el derecho a la defensa, y encuentra su sustrato de manera íntegra en el pertinente registro de audio, probanza que de conformidad a lo preceptuado en el artículo dispuesto en el artículo 342 literales a), b) y c) del Código Procesal Penal con relación al artículo 297 del mismo cuerpo normativo, siempre dando cumplimiento al acta N° 79-2001 de la Excma. Corte Suprema, el tribunal, previo análisis y valoración, arribó a las conclusiones de hecho y de derecho fueron consignadas en el veredicto, a saber:

Que El día 20 de julio del año 2017, a las 17:00 horas aproximadamente, **Manuel Antonio Saavedra Troncoso**, ingresó al supermercado A Cuenta, ubicado en calle Maipón N° 873, Chillán, desde donde sustrajo y se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de dos botellas de pisco Alto del Carmen, valuadas en la suma de \$13.380, para luego huir del lugar sin pagar esas especies, en el momento en que se disponía a salir del local fue sorprendido por el guardia de seguridad, Luciano Alexander Becerra Contreras, a quien el acusado agredió violentamente, empujándolo y golpeándolo con el puño en el rostro, con el fin de favorecer su impunidad. Llegando en ese instante otros dos guardias y el jefe de seguridad, quienes ayudaron a detener al acusado, conduciéndolo a la sala de seguridad del establecimiento. En dicha sala, el acusado, mediante el uso de fuego provocó daños en el techo.

A raíz de la agresión, Becerra Contreras, resultó con contusión de cara de carácter leve, según informe de lesiones respectivo, del Servicio Médico Legal de Chillán.

OCTAVO: Calificación jurídica. Que, el hecho referido en el motivo que antecede constituye constituye el delito de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado de **frustrado**, pues resultó probado que el acusado puso de su parte todo lo necesario para cometer el ilícito, lo que no se consumó por causas independientes de su voluntad; y el delito de **daños simples**, previsto y sancionado en el artículo 487 del citado Código, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desestimándose el grado de ejecución de consumado pretendido por la querellante.

De esta manera, el tribunal ha dado al grado de ejecución de los hechos una calificación distinta de la señalada en la acusación particular, aspecto sobre el cual versó el presente juicio oral.

Que cabe tener presente que para que se configure el delito de robo con violencia, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, mediante el empleo de malos tratamientos de obra, ya sea antes de la apropiación para facilitar su ejecución, durante la apropiación o después de ella para asegurar la impunidad.

Que tal como se ha sostenido por la doctrina nacional, se han establecido penas más graves en atención a la necesidad de proteger bienes jurídicos de mayor preponderancia que la propiedad, como lo es la integridad y seguridad física, sumado a la circunstancia que, ya sea la violencia o intimidación que emplea el agente produce un debilitamiento o menoscabo de la defensa de la víctima, además de poner en riesgo su vida e integridad física.

A su turno, el delito de daños simples, del artículo 487 en relación con el artículo 484 del Código Penal es la figura genérica, que sanciona la destrucción, deterioro, el perjuicio o menoscabo de una cosa ajena, no comprendida en el incendio o en el delito de estragos. Siendo el bien jurídico protegido únicamente el patrimonio. (Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez Guzmán, M^a Cecilia. Manual De Derecho Penal Chileno, Parte especial. 1^a Edición, año 2017, Tirant Lo Blanch, Valencia, España.)

NOVENO: Fundamentos de la condena. Valoración de la prueba.

Que, para arribar a la decisión de condena respecto de los hechos atribuidos al acusado en calidad de autor, se tuvo en cuenta toda la prueba rendida la que, impresionó por su suficiencia, idoneidad y claridad para la prueba de las acusaciones fiscal y particular.

Es así que, del análisis en conjunto de los diversos medios de prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por su concordancia, claridad y verosimilitud el tribunal ha estimado del todo probado los elementos constitutivos del delito de robo con violencia, desde que hubo **sustracción y apropiación de bienes muebles ajenos**, como lo fueron las dos botellas de pisco Alto del Carmen, de propiedad de la víctima, mediante uso de **malos tratamiento de obra** ejercidos contra uno de los guardias de seguridad del local comercial, como fueron los forcejeos, el empujón y el uso de golpe de puño, con el fin de menguar la resistencia de éste, y así lograr su huida y asegurar la impunidad de su actuar delictual, lo que no logró en definitiva, por haber intervenido un grupo de personas, quienes lograron finalmente controlar el actuar violento del sentenciado y retenerlo hasta la llegada del personal policial. De otro lado, de la misma dinámica referida, resulta del todo lógico que el autor **obró contra la voluntad del propietario** y revestido **de ánimo de lucro**, de enriquecerse con la violenta obtención de las especies, teniendo en cuenta, además, la naturaleza de los objetos materia de apropiación, dos botellas de pisco, satisfaciéndose así los elementos del tipo penal robo con violencia.

Del mismo modo, quedó suficientemente demostrado, que tras ser reducido por personal que laboraba en el supermercado A Cuenta, el acusado de manera intencional utilizó una prenda de ropa que vestía y que se encontraba impregnada de alcohol, para ocasionar un amago de incendio en la propiedad ajena, ya que le prendió fuego a su chaqueta una vez que la instaló en el techo de la sala en donde se encontraba retenido, **originando perjuicios** en el techo y en la luminaria existente.

Que, mediante los testimonios contestes de los guardias de seguridad del centro comercial A Cuenta, esto es, **Víctor Hugo Navarro Silva**, **Sergio Mora Chávez** y la misma víctima de la violencia, el guardia **Luciano Becerra Contreras**, quedó esclarecido con la suficiencia necesaria que el día 20 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, mientras los tres deponentes se encontraban trabajando en el supermercado en cuestión, ubicado en calle Maipón N° 873 de esta ciudad, hizo ingreso el acusado **Manuel Saavedra Troncoso**, quien se desplazó por los pasillos del local, hasta ubicarse en el sector de venta de alcoholes, lugar en el que sustrae y se apropia con ánimo de lucro de dos botellas de pisco de la marca Alto del Carmen, las que guardó dentro de la casaca que vestía, especies que se observan en la fotografía **N° 7**, cuyo valor total aparece consignado en la **copia de la boleta electrónica** N° 0007023818823 que se incorporó como documental por los acusadores, el que asciende a \$13.380. Esta acción fue observada a través de las cámaras de seguridad del establecimiento, siendo alertado personal de seguridad, entre los que se encontraban los testigos ya mencionados. Dentro de esta secuencia, es avisado también **Luciano Becerra**, cuya ubicación según explicó al tribunal, era precisamente a pasos de la salida de las denominadas paletas de seguridad del supermercado, lugar por donde debía salir Saavedra Troncoso. En efecto, tal como se pudo observar en la exhibición de las **fotografías N° 8, 9 y 17 a 23**, Becerra se localizaba entre la entrada del local y la salida de

las paletas. Este mismo explicó, que al ser advertido de la situación y cuando traspasaba el mecanismo de alerta se acerca al sujeto preguntándole por el pago de las botellas, de inmediato el acusado Manuel Saavedra lo empuja violentamente hacia atrás y para no caerse Luciano Becerra se sujeta de las vestimentas del acusado, momento en que es repelido con fuerza y golpeado en el rostro por éste. En el forcejeo los deponentes afirman que una de las botellas se quebró, y de inmediato se acercan a prestar colaboración los guardias **Navarro Silva** y **Mora Chávez** entre otros, generándose un tumulto entre todos, en el que existieron forcejeos y golpes hasta que finalmente entre todos logran aplacar la descontrolada y ofuscada reacción del sentenciado. Queda claro que Saavedra es detenido tan pronto como pasa por las paletas, el forcejeo se produce en el mismo lugar antes de la salida del supermercado, la que solamente traspasan en este acto de resistencia que se generó, por tanto, el hechor no logró su finalidad delictiva que era sacar efectivamente de la esfera de resguardo del supermercado la mercadería sustraída, para así disponer de las especies. Por ello se estimó que la acción se frustró por la intervención oportuna de los dependientes encargados de velar por la seguridad del ofendido, lo que es del todo independiente de la voluntad de Manuel Saavedra. La reacción violenta del imputado fue ratificada en juicio por los deponentes, aseverando que se trató de forcejeos y golpe de mano o puño en la cara al guardia **Luciano Becerra**, quien además ratificó fehacientemente que tras el fuerte empujón que le dio el imputado y, antes que llegaran sus compañeros a auxiliarlo en la detención de éste, también recibió un golpe en la cara. Estos malos tratamiento de obra, encuentran su respaldo probatorio en la declaración de la médica cirujana doña **Viviana Miranda Chacón** del Servicio Médico Legal de esta ciudad, quien refirió que atendió a Luciano Becerra Contreras 43 días después de ocurrido el hecho, con fecha 8 de agosto de 2017 a fin de realizar una pericia en lesiones de este guardia de seguridad, quien en la anamnesis, le indica que fue agredido por un desconocido, con forcejeo y golpe de mano el 20 de julio de 2017, siendo atendido en la Mutua de Seguridad. Agrega la profesional, que para elaborar su informe tuvo a la vista la epicrisis ambulatoria de dicha institución, que registraba una **contusión de cara**. Ella, al examen físico no encuentra lesiones en ese momento. Señalando en su conclusión que, por los antecedentes, hubo una **lesión compatible con golpe con y/o contra objeto contundente, de carácter leve que debió evolucionar entre 10 a 12 días con igual tiempo de incapacidad**. Dicha conclusión, que se enlaza de manera perfecta con los dichos de los testigos, desechando lo sostenido por la defensa en juicio, en cuanto que el documento de alta de la institución de salud no había registrado lesiones en los guardias. Es más, resulta lógico que el funcionario de Carabineros que adoptó el procedimiento del robo no haya advertido lesiones visibles en los participantes, a excepción del acusado, quien se autoinfligió lesiones en un brazo, ya que se trataba de una contusión leve, careciendo por lo demás **Marco Martinic Ulloa** de conocimientos médicos para entregar una conclusión sobre las mismas.

Que del relato de los testigos de cargo, de las imágenes, y de la reproducción de los videos de las cámaras de seguridad, introducidos por la defensa en audiencia, no resulta controvertido que la reacción violenta del hechor tenía como fin procurar su fuga, o huida del lugar al verse sorprendido y frustrado en su empeño delictivo, y de esa manera lograr impunidad a toda costa.

Que, tras lo razonado se descarta de manera incuestionable la tesis de la defensa, en orden a que esto se trató de un simple hurto de especies, ya que el acometimiento físico contra Becerra sí existió, violencia que se opone absolutamente a la clandestinidad propia del hurto.

Que, en relación con el reclamo efectuado por la defensa en audiencia sobre la existencia de una supuesta brutal golpiza sobre su defendido, no rindió prueba ad hoc alguna, a no ser las imágenes de cámaras en que efectivamente se ve que alrededor de cuatro guardias se abalanzan sobre una persona para reducirlo, ya que no fue suficiente la intervención de uno solo. Y lo que el tribunal logró observar es el uso de una fuerza idónea para enfrentar la reacción descontrolada del sentenciado y, más aún, el carabinero **Martinic**, expusor que el imputado Manuel Saavedra incluso se auto lesionó en un brazo, acto que se relaciona con las manchas de sangre existentes en la puerta de la sala de espera a la que fue trasladado el detenido conforme se ve en la **fotografía N° 3**.

Ahora bien, acto seguido al controlar al acusado, personal de seguridad lo conduce a una sala que se dispone en el establecimiento para estos casos, en donde las personas esperan la llegada de Carabineros, sala que fue descrita por los testigos como de tamaño pequeño, para una o dos personas, en que sólo existe una banca metálica y una cámara de seguridad, lugar que pudo observar el tribunal en las **fotografías N° 2, 4, 5 y 6**. En esta dependencia el imputado es dejado solo y custodiada la salida por un guardia y mientras esperaban la concurrencia de Carabineros, se percatan que desde la sala salía humo, por esta razón abren la puerta y junto con el intento del acusado de escapar raudamente y de la existencia de un nuevo forcejeo para retenerlo, se dan cuenta que había sido el propio acusado, quien usando la casaca que usaba y que se había empapado en pisco, causó el fuego, ya que la prendió con un encendedor que portaba y la puso en el techo de la dependencia en una instalación de luces que se muestra en las **imágenes N° 6 y 12** resultando dañados el techo y la luz. Este acto, según explicaron los guardias, lógicamente causó caos, en ese momento obligando a sofocar el fuego mediante el uso de extintores cuyo rastro también fue evidenciado en las **fotografías N° 1, 2, 4 y 5**, debiendo evacuar al público que se encontraba en el local comercial para resguardar su seguridad y también la del sentenciado, quien tuvo que ser sacado de la sala y custodiado por dos guardias uno a cada lado hasta que llegó el funcionario de Carabineros Marco Martinic, quien en juicio ratificó la existencia de restos de tela o ropa, así como el haberse generado un incendio por el detenido, que fue apagado y controlado y que éste se encontraba a un costado de este.

En el mismo sentido compareció el funcionario de bomberos **Wilson Martínez Sandoval**, el que conforme relató, concurrió al siniestro ocurrido en el supermercado A Cuenta con fecha 20 de julio de 2017, incendio que catalogó de intencional, dadas las características del lugar en que no había material inflamable y que se encontraba controlado cuando ellos arribaron al lugar. Reconoció la dependencia afectada cuando se le exhibieron los otros medios, describiendo la tela o ropa que se utilizó para iniciarlo, así como la techumbre y luminaria dañadas por efecto de este. Aclarando al tribunal que cuando el llegó a esa sala la prenda de vestir o ropa o lo que quedaba de ésta se encontraba en el techo, el resto había caído al suelo a la que debieron echarle agua para que se apagara emanando humo.

Llama la atención la desmedida reacción del acusado Saavedra, quien puso en riesgo no sólo su integridad física, sino la de todas las personas que en ese minuto se encontraban cerca de la sala, generando conmoción y daños en la estructura del techo y luz de la propiedad ajena, como se vio en las fotografías y se escuchó de todos los testigos haciendo concurrir incluso a bomberos a fin de auxiliar y prevenir consecuencias más graves. Detrimentos en la propiedad ajena que según refirieron los deponentes fueron de escasa valía, configurándose de este modo la figura residual del delito de daños. Por ello y porque no hubo riesgo cierto de expansión del fuego por la oportuna acción de terceros, es que esta conducta no pasó a constituir un acto delictual mas grave, como lo es el incendio.

Dada las argumentaciones precedentes, y considerando que incluso el mismo Manuel Saavedra Troncoso reconoció en estrados en parte sus actos ejecutados en perjuicio de supermercado A Cuenta, es que el tribunal pudo superar el estándar de duda razonable en su decisión pudiendo convencerse de la participación en calidad de autor del hechor en ambos delitos materia de acusación fiscal y particular.

La afirmación defensiva del encartado de que no golpeó a Luis Becerra, quedó absolutamente descartada con la prueba testimonial, las imágenes exhibidas y reproducidas y el dictamen de la médico perito que ya se analizó.

Debido a lo sostenido, es que el tribunal condenará a Manuel Saavedra Troncoso en calidad de autor del delito de robo con violencia en grado de frustrado y daños simples en grado de consumado.

DÉCIMO: Audiencia de determinación de pena. El Ministerio Público, incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado el que registra anotaciones en causa Rit 4.545 año 2015 por una falta del artículo 50 de la Ley 20.000. Causa Rit 4.403 año 2015 del Juzgado de Garantía de Chillán, como autor de un delito de receptación, condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2/3 de Unidad Tributaria Mensual pena que se dio por cumplida. También figura la causa Rit 2.205 año 2017 del Juzgado de Garantía de Chillán, condenado como autor de un delito de robo en lugar no habitado en grado de consumado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio con pena sustitutiva de reclusión parcial. Acompaña además copia sentencia dictada en causa Rit 2.205-2017 del Juzgado de Garantía de Chillán en la que fue condenado a la pena señalada por robo lugar no habitado a 541 días de presidio menor grado medio, con reclusión nocturna, hecho cometido el 9 de abril de 2017. Señala el fiscal que mantiene petición de las penas indicadas en la acusación e invoca la agravante del 12 N° 16 del Código Penal o, en subsidio la del N° 15 del mismo artículo.

La parte querellante, hace suyo los documentos incorporados por el Ministerio Público y pide se condene al acusado al máximo de las penas. Estima que existe la agravante de la reincidencia específica 12 N° 16 del Código Penal por haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

La defensa pide el mínimo de la pena asignada al delito en ambos casos.

UNDÉCIMO: Decisión sobre modificatorias. Que, aun cuando efectivamente consta del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado Manuel Antonio Saavedra Troncoso, una anotación penal pretérita por el delito de robo en lugar no habitado en causa Rit 2.205/2015, es decir, de la misma especie que el robo con violencia que ahora se castiga, y que dicha anotación se encuentra respaldada con la copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad con fecha **25 de agosto de 2017**, a la fecha de comisión de los delitos que trata este juicio, esto es, el 20 de julio de 2017, el acusado aun no había sido condenado como lo exige la norma del artículo 12 N° 16 por lo que se desechará la agravante invocada por los acusadores.

Tampoco se configura la agravante del numeral 15 del artículo 12 del código punitivo, ya que el robo en lugar no habitado se castiga por la ley con una pena menor a la de robo con violencia.

DUO DÉCIMO: Penalidad. Que, en abstracto, el delito de **robo con violencia** tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. Que, al no existir reincidencia genérica ni específica, se impondrá la pena considerando que no existen otras circunstancias modificatorias que considerar en favor ni en contra del encartado, además que la violencia ejercida si bien causó lesiones en la víctima Becerra estas fueron de carácter leve, que no significaron mayor tiempo en mejorar como tampoco causaron incapacidad importante al ofendido.

En el delito de **daños simples** que contiene sanción alternativa, el tribunal para optar por una o por la otra tendrá en cuenta, el desprecio absoluto que presentó el encartado por la seguridad del local y de los clientes que en ese momento se encontraban en su interior, poniendo en grave riesgo su seguridad e integridad.

DÉCIMO TERCERO: Costas. Que, habiendo sido el acusado totalmente vencido en estos antecedentes, se le condena al pago de las costas del juicio.

DÉCIMO CUARTO: Ley 18.216. Que, atendida la extensión de la pena a imponer respecto del acusado **Manuel Antonio Saavedra Troncoso**, no resulta procedente a su respecto ninguna de las penas sustitutivas previstas en la ley 18.216, debiendo, por tanto, cumplir efectivamente la condena que se le impondrá, sirviéndole de abono los días que con motivo de esta causa ha estado ininterrumpidamente privado de libertad, esto es, desde el día 20 de julio de 2017 según consta del auto de apertura de juicio oral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 30, 50, 432, 433, 436, 439, 449, 450 del Código Penal y 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 del Código Procesal Penal, y 1° de la Ley 18.216 **se declara:**

I.- Que se **condena**, con costas, a **MANUEL ANTONIO SAAVEDRA TRONCOSO** a sufrir la pena de **CINCO AÑOS y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de **autor** del delito **frustrado de robo con violencia** en perjuicio de Luciano Becerra Contreras y del Supermercado A Cuenta, cometido el día 20 de julio de 2017, en la ciudad de Chillán.

II.- Que se **condena**, con costas, a **MANUEL ANTONIO SAAVEDRA TRONCOSO** a sufrir la pena de **CIENTO CINCUENTA DIAS** de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, en su calidad de **autor** del delito **consumado de daños simples** en perjuicio del Supermercado A Cuenta, cometido el día 20 de julio de 2017, en la ciudad de Chillán.

III.- Que, no se reúnen los requisitos para sustituir las penas corporales que en este acto se imponen a **MANUEL ANTONIO SAAVEDRA TRONCOSO**, la que deberán cumplirse efectivamente, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, a saber, desde el día 20 de julio de 2017, como consta del auto de apertura de juicio oral.

IV.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al sentenciado a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados en relación con el delito de robo con violencia, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional del Registro de ADN.

V.- Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada en la audiencia.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Pónganse al sentenciado a disposición del mencionado tribunal. Oficiese.

Redactada por la juez Carolina Vásquez Epuñán.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RUC: 1700672791-3

RIT: 103 - 2018

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **RAUL ROMERO SAEZ**, Presidente de la Sala, **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **CAROLINA VÁSQUEZ EPUÑAN**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 10 de julio de 2018.